

06 APR 2021

Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 961

Análisis

¿Resulta aplicable la exención en el IP del valor de las participaciones en empresas familiares a los préstamos participativos?

¿Resulta aplicable la exención en el IP del valor de las participaciones en empresas familiares a los préstamos participativos?



ESTHER VIRGILI

*Abogada.
Responsable área
procedimientos
tributarios en ETL
Global LINKS*



RAMÓN BOCOS

*Abogado y
economista. Asesor
fiscal EMEDE ETL
Global*

El Tribunal Supremo no ha tenido muchas oportunidades de pronunciarse al respecto del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante IP). Sin embargo, tras la reforma del referido recurso en vigor desde el mes de julio de 2016, la situación ha cambiado y recientemente ha admitido a trámite diversos recursos de casación relativos a dicho Impuesto, entre ellos, el dictado el pasado 31 de enero de 2020 (ATS 754/2020 – ECLI:ES:TS:2020:754A) en el que entiende que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia «si la exención contenida en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, puede entenderse aplicable a los préstamos participativos»

La exención de gravamen por el IP del valor de las participaciones en entidades, regulada en el artículo 4.8 Dos de la Ley 19/1991, es, desde el punto de vista de su aplicación práctica, la que más relevancia tiene en dicho impuesto. Pero su importancia trasciende el ámbito del mismo, puesto que el cumplimiento de los requisitos exigidos permite la aplicación de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones.

De gran relevancia para la empresa familiar

El dictamen del Consejo de Estado emitido con ocasión de la aprobación del RD 704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de dicha exención, ya puso de manifiesto que: «El objetivo de esas exenciones es, al igual que la mayoría de las medidas tributarias contenidas en la Ley 22/1993 citada, favorecer la inversión empresarial, especialmente en el área de las pequeñas y medianas empresas (pymes)».

Resulta pues de gran relevancia para la empresa familiar, conocer si la exención del IP y, por extensión, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pudiera ser de aplicación a otras formas de financiación empresarial distintas del capital social.

En principio, el artículo 4. Dos de la Ley de Impuesto del



Patrimonio no define el alcance de lo que deba considerarse como «participaciones», mientras que el artículo 4 del RD 1704/1999, que desarrolla la ley en este punto, parece querer delimitar de manera amplia el perímetro de aplicación de la exención en la medida en que establece que «se entenderá por participación la titularidad en el capital o patrimonio de una entidad».

Como es conocido, la normativa básica contenida en el RD-ley 7/1996, de 7 de junio, considera los préstamos participativos como patrimonio neto a efectos de la legislación mercantil. Partiendo de tal calificación, creemos que los préstamos participativos podrían tener acogida dentro de la exención del IP para la empresa familiar.

Así, si atendemos a la motivación del legislador para la creación de la referida exención, parece que lo relevante a efectos de la aplicación de la exención no debiera pivotar sobre la naturaleza jurídica de los préstamos participativos sino, más bien, sobre si estos son o no fondos propios y si dicha condición es trasladable al ámbito tributario y subsumible dentro de la definición del RD 1704/1999 a efectos de la aplicación de la exención comentada.

Interpretación del Tribunal Supremo

Al respecto, el Tribunal Supremo ya se ha decantado por considerar que en la interpretación jurídica de la exención del IP y de la bonificación de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones debe primar una interpretación finalista que atienda al espíritu de la norma en contraposición a planteamientos jurídicos meramente literalistas, como así declaró en su sentencia de 16 de julio de 2015 (STS 3342/2015 – ECLI:ES:TS:2015:3342), al señalar que «lo que ha de hacerse es tener en cuenta el objetivo perseguido por el legislador para atribuir el beneficio fiscal de la exención o bonificación y éste no es otro que el de favorecer a los bienes y derechos que estén afectos a una actividad económica y la continuidad de dicha situación».

Con todo y dada su consideración como fondos propios pese a su condición de préstamo, si la finalidad de la exención de IP es fomentar la actividad productiva y la normativa reguladora no limita la aplicación de la exención taxativamente a los préstamos, sino que incluye una definición genérica con respecto a qué tipo de participación, ya sea en el capital o en el patrimonio de una entidad, es susceptible de gozar de dicha exención, remitiéndose a otras normas jurídicas para determinar qué constituye capital o patrimonio, parece razonable que los préstamos participativos pudieran beneficiarse de la exención de IP para empresa familiar.

Esperemos, pues, que el TS mantenga la línea interpretativa favorable a la aplicación de las exenciones de gravamen por el Impuesto sobre el Patrimonio en todos aquellos casos que benefician la continuidad de la empresa familiar, de modo que se refrende y garantice la finalidad para la que dichas exenciones fueron creadas.